

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 102.

Por el Ministerio de la Gobernacion en 11 del actual se me dice lo siguiente.

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 de mes próximo pasado ha informado lo siguiente. — Excmo. Señor. — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. — Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferen-

tes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictámen. — En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815. — Pero faltando en nuestro país una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo facil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros países á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública. — Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fábricas de

curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden. — Pero estas consideraciones ¿ hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exajerada. — Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.<sup>a</sup> clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerias están comprendidas en la clase 2.<sup>a</sup>; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario. — Este mis-

mo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la Seccion. — Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno: 1.<sup>o</sup> Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado — 2.<sup>o</sup> Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores. — 3.<sup>o</sup> Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones. — 4.<sup>o</sup> Que las tenerias y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados. — Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

Lo que se preinserta en este

periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 24 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 103.

Con fecha 19 del que rige se me ha trasladado por el Ministerio de la Gobernacion de Real orden la copia que en 16 del mes último le remitió el de Gracia y Justicia y que en 15 de Julio de 1858 dirigió á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, la cual dice así:

«Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in saeris* en la diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomienda á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion, espedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en este Periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 25 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 104.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 11 del actual me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. G.) las repetidas reclamaciones hechas por el Director general de los cuerpos del Estado mayor del ejército y plazas, res-

pecto á la falta de cumplimiento de las Reales órdenes circulares del 13 de Setiembre último que se refieren á los datos que deben remitirse por V. S. á los Capitanes generales de los barones que faltan de 20 á 30 años de edad, y de los individuos del ejército que mueren en los hospitales civiles; y en su consecuencia se ha dignado disponer S. M. que se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en las circulares de 13 de Setiembre ya citadas, procurando V. S. que los facultativos remitan á ese Gobierno los datos que les incumbe dar, y reunir con oportunidad todos los demas necesarios. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se preinserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes corresponde exigir de los facultativos que residan en las respectivas localidades los datos de que trata la Real orden que precede, los cuales comprenderán las defunciones habidas en el año próximo pasado, y las ocurridas hasta la fecha, remitiéndolos á este Gobierno civil en el término mas breve posible para el cumplimiento de tan urgente servicio.

Palencia 26 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 105.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, encargo que por cuantos medios le sugiera su celo, procedan á la busca y captura de Bonifacio Garcia, Antonio Sanmillan (a) Moreno y Benito Perez, vecinos de Prádanos, y un tal Penagos que residia en Espinosa de Villagonzalo, los cuales pertenecian á la faccion que capitaneaba D. Epifanio Carrion (a) Villoldo, y de ser habidos se pongan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Palencia 27 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

### Circular núm. 106.

Con sujecion á lo resuelto por Reales órdenes de 23 de Diciembre

de 1858, 31 de Diciembre de 1859, 31 de Marzo próximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Barcelona á las doce del dia 30 del venidero mes de Mayo, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Palencia 25 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Eugenio Garcia Ruiz, vecino de Madrid, el dia veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y hora de las nueve y media de la mañana se ha presentado en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 15 del mismo mes, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de hierro «Elsia» sita en el punto llamado Cueto encinero, en el pueblo y distrito municipal de Polentinos: linda al N. con ladera del Pardo, al E. con el alto de dicho Cueto, al S. con los Salguerales y al P. con el camino de la Nestada, que conduce á la abadia de Lebanza. Por consecuencia de dicha instancia, y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe, del cual resulta, que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros «Diario y de Registro;» entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos; y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este

anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. José Maria Arregui, vecino de esta ciudad, el dia diez y siete de Enero del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, y hora de las diez y cuarto de la mañana; se presentó en este Gobierno una solicitud, por escrito, con la misma fecha, pidiendo la propiedad de tres pertenencias para la mina de carbon de piedra «Aurora» sita en el punto de la Cueba, término y distrito municipal de Lores: linda al N. con la Dehesa, al S. con la casa de escuela, al E. con la parte baja del pueblo, y al O. con la parte alta del mismo. Por consecuencia de dicha instancia, y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros «Diario y de Registro;» entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados. Palencia 24 de Abril de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

## ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Vacante el Estanco del pueblo de Santerbas de la Vega por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia fecha 14 del actual, y debiendo procederse á su provision en la forma que se determina en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que deseen obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con tal objeto presenten los aspirantes al Sr. Gober-

nador, serán presentadas en esta Administración en el término preciso de ocho días contados desde la fecha del presente *Boletín oficial*. Dichas solicitudes han de justificarse con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que al elaborarse la oportuna propuesta, pueda guardarse el orden en dicha Real orden establecido.

Será requisito indispensable el que los aspirantes consignen terminantemente en sus solicitudes, que se hallan á pagar al contado todos los efectos Estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se cursará ninguna solicitud, que con sus comprobantes

no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 23 de Abril de 1860.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Habiéndose declarado vacante el Estanco del pueblo de Villasur, dependiente de la Subalterna de Rentas Estancadas de Saldaña, por fallecimiento del sujeto que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo hace saber al público para noticia de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con tal motivo han de elebar los aspirantes al Sr. Gobernador, serán presentadas en esta Administración en el preciso término de ocho días á contar desde la fecha del presente *Boletín oficial*, acompañadas de

los documentos originales ó con sus copias debidamente autorizadas, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que al hacer la propuesta al Sr. Gobernador pueda guardarse el orden en dicha Real orden establecido.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos Estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad bastante á atender al consumo del pueblo, justificando á la vez que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se cursará ninguna solicitud, que con sus justificantes no vengan en el papel sellado correspondiente.

Palencia 23 de Abril de 1860.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

## Alcaldía Constitucional de Palencia.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para hacer efectivas de los Ayuntamientos de este distrito las cantidades que respectivamente les están señaladas en el repartimiento publicado en el *Boletín oficial* núm. 43 del lunes 12 de Abril de 1858, para pago del sueldo de Guarda mayor de montes en el corriente año, los Señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente ingrese en la depositaria del ilustre Ayuntamiento de esta capital, lo que á cada pueblo corresponda á aquel objeto, en el supuesto de que transcurrido el término de quince días sin haberlo verificado, lo pondré en conocimiento de la Superioridad para que adopte las medidas correctivas que convenga contra los morosos.

Palencia 19 de Abril de 1860.—El Alcalde, Pablo Espinosa Serrano.

### REPARTIMIENTO QUE SE CITA.

Pueblos.	Rs.	cénts.
Abastas.	3	47
Abastillas.	7	65
Añoza.	8	70
Boada de Campos.	3	30
Boadilla de Rioseco.	23	42
Cardenosa.	6	53
Castil de Vela.	2	18
Cisneros.	13	12
Frechilla.	5	48
Meneses.	3	30
Mazuecos.	8	70
Paredes de Nava.	275	36
Pozo de Urama.	2	18
San Roman de la Cuba.	7	65
Villatoquite.	6	53
Villalcon.	13	18
Villalga.	13	18
Villemar.	6	53
Villalumbroso.	16	48
Villada.	150	52
Villacidaler.	9	83
Ampudia.	490	94
Autilla.	4	36
Baños.	30	53
Becerril.	183	30
Dueñas.	764	83
Fuentes de Valdepero.	275	6
Grijota.	27	24
Husillos.	163	76
Magaz.	98	24
Manquillos.	13	18
Palencia.	60	
Pedraza.	2	18
Perales.	165	94
Santa Cecilia del Alcor.	142	
Villalobon.	91	65
Valoria del Alcor.	261	50
Villalobon.	366	90
Vilamuriel.	33	94
Villanueva de las Cruces.	9	83
Torre de Mocejón.	283	32
<b>Total.</b>	<b>4060</b>	

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

NOTA de las adjudicaciones hechas por la Junta superior de Ventas en 31 de Marzo último.

NOMBRE del rematante.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	PROCEDENCIA.	CANTIDAD en que les han sido rematadas. Rs. cénts.
Vafariano Sainz.	Valdeolmillos.	Tierras.	Hospital de Palencia.	11570
El mismo.	id.	Casa.	id. de id.	1500
Vicente Amor.	Villalobon.	Tierras.	Propios de Villalobon.	4640
Juan Diaz.	id.	id.	id. de id.	4140
Pedro Diaz.	Palencia.	id.	id. de id.	8000
Juan Agustin Gil.	id.	id.	id. de id.	8060
El mismo.	id.	id.	id. de id.	3010
Ramon Medina.	Villalobon.	id.	id. de id.	3420
Francisco Ortega.	id.	id.	id. de id.	3810
Fernando Lopez.	id.	id.	id. de id.	4550
Juan Garcia Rioja.	id.	id.	id. de id.	5010
Sabas Garcia.	id.	id.	id. de id.	2730
Marcos Garcia.	id.	id.	id. de id.	2610
El mismo.	id.	id.	id. de id.	2140
El mismo.	id.	id.	id. de id.	2575
Juan Ibañez.	Calahorra.	id.	Id. de Calahorra de Boedo.	6020
Benigno Delgado.	Sotobañado.	id.	Id. de Sotillo de id.	7000
Santiago Arenillas.	Frechilla.	id.	Id. de S. Roman de la Cuba.	5450
Juan Dominguez.	S. Martin de la Fuente.	id.	Id. de Moratinos.	7140
El mismo.	id.	id.	id. de id.	7020
El mismo.	id.	id.	id. de id.	8220
El mismo.	id.	id.	id. de id.	9020
Santos Antolinez.	Terradillos.	id.	Id. de Arenillas.	3820
El mismo.	id.	id.	Id. de Terradillos.	5000
El mismo.	id.	id.	id. de id.	5300

Las cuales se anuncian en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se servirán dar los Sres. Alcaldes de su domicilio, advirtiéndoles á la vez la necesidad de satisfacer el primer plazo de su importe dentro de los 15 días siguientes al de la notificación que ha de hacerles el Escribano respectivo, si no quieren incurrir en la responsabilidad determinada por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 16 de Abril de 1860.—El Administrador P. A., Gumersindo Redondo.

**El Dr. D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.**

Por el presente se cita fama y emplaza á todos los que se creen con derecho á los bienes de D. Andrés Azpeleta Gutierrez, natural y vecino que fué

de Melgar de Yuso, en virtud de haber fallecido intestado y haber renunciado la herencia sus hermanas Antonia y Marcela Azpeleta y sobrinos canales Victor y Petra Román Azpeleta, para que dentro del término de treinta días siguientes á en el que se inserte un ejemplar del presente en el *Boletín oficial*, concurran á ejercitarlo en este Juzgado por medio de Procurador de

el legitimado en forma, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el presupuesto de gastos para el socorro de presos pobres de la cárcel del partido en el corriente año, los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el distrito judicial, se servirán disponer que en el término de quince días se hagan efectivas ó ingresen en la Depositaria del Ille. Ayuntamiento de esta Capital las cantidades

que respectivamente les haya correspondido en el repartimiento practicado para atender á la manutencion de dichos presos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo prefijado sin llenar este servicio de cuyo importante y el más recomendado á las municipalidades, lo habre de poner en conocimiento de la superioridad para que determine lo que proceda.

PUEBLOS del distrito judicial.	Cantidad que corres- ponde á cada uno. Rs. cénts.
Ampudia . . . . .	2.219
Autilla y Alcaaldia pedánea de Paradilla. . . . .	1.198
Baños . . . . .	475
Becerril de Campos. . . . .	3.537
Dueñas. . . . .	4.617
Fuentes de Valdepero. . . . .	1.076
Grijota. . . . .	1.798
Husillos. . . . .	567
Magáz. . . . .	738
Manquillos. . . . .	323
Palencia y su arrabal. . . . .	15.763
Pedraza. . . . .	778
Perales y las Alcaaldias pe- dáneas de Vitaldavin y Villafruela. . . . .	470
Revilla. . . . .	304
Santa Cecilia. . . . .	258
Torremonojon. . . . .	696
Valoria del Alcor. . . . .	399
Villamarlin. . . . .	508
Villalobon. . . . .	633
Villumbrales. . . . .	1.196
Villamuriel y la Alcaaldia pedánea de Catabazanos. . . . .	1.205
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>38.780</b>

Palencia 21 de Abril de 1860.—  
El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

En los dias 27, 28 y 29 del próximo mes de Mayo tendrá lugar la Feria nuevamente establecida en la Pascua de Pentecostés que con tan buen éxito se inauguró en el año próximo pasado.

La Corporacion municipal, en el interes de que aquella corresponda al objeto de su creacion procurará que los concurrentes gocen de la comodidad posible en las compras, ventas y cambios de los efectos que se presenten al mercado.

Palencia 10 de Abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—  
Por Acuerdo del Ilustre Ayuntamiento.—Leonardo Campo Cabo, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Santillana de Campos.**

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda con el debido acierto

proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia del año de 1861, con arreglo á lo prevenido por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 23 de Marzo último, es indispensable que todos los propietarios, administradores, colonos, inquilinos y ganaderos, ya vecinos de esta villa ó forasteros, presenten dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones exactas de la respectiva riqueza que cada uno posea, cultive ó administre en este término jurisdiccional, prevenidos que de no hacerlo así dentro del término señalado, además de dárles por rectificada la riqueza aceptada, regularles de oficio la que se les conozca, y de exigirles la responsabilidad de la ley, se les declara sin derecho á toda clase de reclamacion. Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente anuncio en Santillana á 15 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Toribio Gil.—P. A. D. A., José Gil, Secretario.

Habiéndose minorado de algunos años al presente, la concurrencia al mercado, que está concedido á esta villa y se celebra todos los viérnes de cada semana segun orden de su concesion fecha 23 de Julio de 1842, y deseando este Ayuntamiento proporcionar á los pueblos limítrofes y demas que gusten favorecerle con su concurrencia, las ventajas que son susceptibles á la agricultura, al comercio y á las artes, en un punto en que se reúnen las tres vias de continua comunicacion como son, Carretera nacional, via férrea y canal del Norte, ha acordado se reproduzca de nuevo el presente anuncio escitando la concurrencia á este mercado que se celebra ésta villa todos y cada uno de los viérnes de cada semana, ofreciendo á los concurrentes, que no se les exigirá derecho alguno por los generos y efectos que en todo el año actual se sometan á la venta.

Santillana 15 de Abril de 1860 —  
El Alcalde presidente, Toribio Gil.—  
P. A. D. A., José Gil, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.**

Con objeto de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, es de necesidad que todos los propietarios, colonos é inquilinos tanto vecinos como forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten sus

relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sin ocultar su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique, además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamacion alguna.

Villarmentero 16 de Abril de 1860.—  
—El Alcalde, Ambrosio Muñoz.

**Ayuntamiento Constitucional de Arenillas de S. Pelayo.**

Dispuesta la Junta pericial de este distrito municipal á desempeñar su cometido en la operacion de la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se hace preciso que todos los propietarios, colonos é inquilinos, tanto vecinos de esta municipalidad como forasteros y administradores que en cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias, sin ocultar cabida ni linderos, y el que así no lo verifique, además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamacion alguna.

Arenillas de S. Pelayo 16 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Mariano Martin.

**Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Alcor.**

Para que la Junta Pericial de este distrito pueda proceder á formar el amillaramiento sobre el cual se gire en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año 1861, se hace indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas sujetas á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 15 dias á los formularios vigentes desde que tenga lugar este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; en inteligencia de que el que así no lo verifique se hace acreedor á las penas marcadas en la Instruccion.

Palacios del Alcor 9 de Abril de 1860.—El Alcalde, José Fernandez.

**Ayuntamiento Constitucional de Cisneros.**

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar el trabajo que la está encomendado, el cual ha de ser la base de la contribucion territorial y pecuaria respectiva á 1861, el Ayuntamiento que presido confirmándose con lo dispuesto por la superioridad ha acordado, que los contribuyentes por aquellos conceptos en éste término alcavatorio, presentará dicha corporacion en

el improrrogable plazo de doce dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia relaciones de su riqueza, siempre que hubiese sufrido alteracion con arreglo á las últimamente presentadas; los que hoy lo fuesen de nuevo, y los que juzguen conveniente rectificar las que hasta aquí han servido de precedente para la imposicion de que se hace referencia.

Si como no es de esperar, hubiese quien no cumpliera con la presentacion prevenida dentro del término marcado, se considerarán rectificadas las primitivas quedando el contribuyente moroso sujeto á las consecuencias de instruccion, si no son corrientes, aplicándose á sí mismo sus disposiciones á los que debiendo presentarlas de nuevo no lo hiciesen.

Cisneros 10 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Tomas Andrés.—  
P. A. del Ayuntamiento, Manuel Mansilla.

**Anuncios particulares.**

**AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS de**

**ELIAS HEREDIA Y HERMANO,**  
Calle Mayor, portal del Circulo, Valencia.

Se compra deuda del personal en lamas ó expedientes procedentes de clero, clases activas y pasivas, de todos los ramos y Ministerios, á precios ventajosos para el vendedor 1-2

En el dia 15 del que rige desapareci del meson de los Cocheros, de Valladolid, una pollina de la pertenencia de Eleuterio Obarro, vecino de la villa de Guaza; la persona que la hubiere recogido tendrá la bondad de avisar al espresado Obarro.

Señas de la pollina.  
Negra, pezuña muy bedijada, cabeza canosa, de edad cerrada, con un oruguillo en la mano derecha y pié izquierdo, orejas caidas ó grandes.

**FINCAS EN VENTA.**

El dia 5 de Mayo próximo á las 11 de la mañana se rematarán en la ciudad de Santander, escribanía de D. Ignacio Perez, calle de Atarazanas, núm. 4.

Una fabrica de harinas con su presa y cauces de piedra compuesta de dos edificios contiguos, uno que sirve para almacen y otro para fabrica ó molino con ocho pares de piedras, limpia y cernido correspondiente, movidos por dos hidraulicas con 22 pies de salto. El edificio se compone de piso bajo donde están las piedras, Otros dos pisos para el cernido, limpia y desvan, existe además una casita delante de la fabrica, compuesta de piso bajo para cuadra, dos mas y desvan, y tambien otra casita sobre el cauce que sirve de cuadra y un huerto entre el rio y la fabrica.

2.ª Una casa parador á cuatro aguas, compuesta de piso bajo y alto, desvan, pajar y cuartos contiguos capaces de contener ciento cuarenta caballerias mayores, con huerta á la parte de atras, del edificio y su cochera independiente al frente, separada solo por el camino real.

Estas fincas estan situadas en San Miguel de Lueva, al pie de la cuesta del Escudo sitio de la Veguilla, frente al barrio de la Fuente, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander lindan con el rio Lueva y con el camino Real que va desde Santander á la Rioja y Burgos y corresponden á la Sra. viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, á voluntad de quienes se rematan. El precio, condiciones y demas datos estarán de manifiesto en la escribanía espresada ó en la calle de Hernan Cortés, número 4, Santander.

**Imprenta de José M. Herran.**